Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4943/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4943/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de agosto de 2023	Sentido: Desechamiento (por improcedente)
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General		Folio de solicitud: 090161823001377
Solicitud	"*cuantos kilos pesa la contralora ciudadana de nombre francisca ruth tapia celis mejor conocida coo la marrana añeja?* (Sic)	
Respuesta	El sujeto obligado en la respuesta emitida refirió que la solicitud era ofensiva y la solicitud era inapropiada y utilizaba calificativos ofensivos de conformidad con el artículo 222 de la Ley de Transparencia.	
Recurso	La persona recurrente refirió que no existe impedimento para responder.	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.	
Palabras Clave	Desechar, improcedente, ofensiva.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4943/2023

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4943/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	4
RESOLUTIVOS	7

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. En fecha 27 de junio de 2023, la persona solicitante presento su solicitud a través del sistema electrónico, a la cual le fue asignado el folio 090161823001377; mediante la cual solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General**, lo siguiente:

> "*cuantos kilos pesa la contralora ciudadana de nombre francisca ruth tapia celis mejor conocida coo la marrana añeja?" (Sic)*

II. Respuesta. El 27 de junio de 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta a traves del oficio **SCG/UT/950/2023,** de fecha 27 de junio de 2023, emitido por su Titular de la Unidad de

Transaprencia en la Secretaría de la Contraloría General, documental que en su parte conducente, informó lo siguiente:

"…

Con relación a su solicitud de información pública a la cual recayó el folio **090161823001377,** de fecha 27 de junio de 2023, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

> *"cuantos kilos pesa la contralora ciudadana de nombre francisca ruth tapia celis mejor conocida coo la marrana añeja?" (Sic)*

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obren en poder de los Sujetos Obligados y los cuales no tengan el carácter de clasificados en su modalidad de confidencial o reservado.

No obstante, el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señalan que la Unidad de Transparencia no se encuentra obligada a dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que tengan el carácter de ofensivas, en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo, mismos que se transcriben para mayor referencia:

> ***Artículo 222.*** *La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.*
>
> ***Artículo 51.*** *Las OIP no están obligadas a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo. En este caso, dicha solicitud se tendrá por no presentada.*

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia estima que ha formulado sus requerimientos de manera inapropiada con calificativos ofensivos, por lo que se hace de su conocimiento que no se dará trámite a la misma.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 31 de julio de 2023, por el cual expreso sus razones y motivos de inconformidad de la siguiente forma:

> *"no hay impedimento alguno para responder." (Sic)*

IV. Turno. El 31 de julio de 2023, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.4943/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247**,** 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

Saber el peso corporal de una persona servidora pública y señado un sobre nombre ofensivo.

El Sujeto Obligado dio respuesta el día **27 de junio de 2023,** en la cual la respondió que la solicitud era ofensiva y la solicitud era inapropiada y utilizaba calificativos ofensivos de conformidad con el artículo 222 de la Ley de Transparencia.

La persona recurrente refirió el no existir impedimento para responder.

TERCERO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*
> ***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
> ***V**. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción III del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión no se actualiza algún supuesto previsto en la ley.

Lo anterior se determina ya que la solicitud realizada utiliza calificativos ofensivos y de acuerdo con el artículo 222 de la Ley de la materia que a la letra refiere:

"Artículo 222*. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva."*

Por lo anterior se observa que, la persona recurrente realizo una solicitud ofensiva motivo por el cual el Sujeto Obligado no dio tramite a la misma, por lo que no se actualiza algún supuesto previsto de la Ley.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en **el artículo 234 de la Ley de Transparencia**, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III,

de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular no refiere agravio alguno sino pretende debatir sobre si es una solicitud ofensiva o no, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO